

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: DIV 2020-00286.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 90 DEL 1° DE JUNIO DE 2021.

La aceptación del cargo de curadora ad-litem que fuera efectuada por la Dra. MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES en memorial remitido vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2021, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Del contenido del memorial que antecede, se establece claramente que la doctora MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES conoce la existencia del presente proceso de divorcio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la doctora MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES notificada por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 12 de agosto de 2020 y demás providencias, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER notificada por conducta concluyente a la doctora MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2020 y demás providencias.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

**TERCERO:** VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la contestación de la demanda que de



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

manera prematura fuera presentada por la curadora ad-litem de la parte demandada.

El paz y salvo allegado por la curadora respecto del pago de los gastos de curaduría, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Por resultar prematura, se niega la petición que fuera elevada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el día 28 de mayo del cursante año, teniendo en cuenta lo inmediatamente ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0485542e597b41a6d691508f68d481a93b22  
178e73e399759c846a5ccdf14fc3**  
Documento generado en 31/05/2021  
04:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**